



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSORA SANTAMARIA S.A.S
DEMANDADO	PATRIOTAS BOYACÁ S.A.
RADICACION	150013153002-2021-00181-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El despacho pasa a decidir las excepciones previas interpuesta por el apoderado CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS de la parte demandada PATRIOTAS BOYACÁ S.A., en contra de la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA , por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, la parte demandada a través de apoderado presenta escrito por medio del cual propone excepciones previas de acuerdo al artículo 100 del CGP Código General del Proceso, del numeral 5 del art 100 del CGP, i). Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en tres aspectos a. Las facturas cambiarias sólo son admisibles en original, b. Falta de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso c. El título base del recaudo está conformado por títulos valores - copias ilegibles- no es un título mixto conformado por esas facturas y el reconocimiento que de ellas se hiciera a través del art. 185 CGP. Efectos de este tipo de reconocimiento, el gestor judicial de la activa no recorrió el traslado de las excepciones previas.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente. En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno rememorar lo conceptuado, el Art 100 del CGP establece:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...).

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

3.1 , I) . INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

3.1.1 a. Las Facturas Cambiarias Sólo Son Admisibles En Original,

Se duele el excepcionante que el demandante no tiene en su poder los originales de las facturas cambiarias de compraventa, usando copias de las mismas para compeler al demandado al pago por vía ejecutiva cuando la Ley le exige la presentación de los originales, ya que la Ley 2213 permite que la demanda se presente en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, ello no quiere decir que las copias en PDF de los títulos valores (anexos de la demanda) exoneren al demandante de la obligación de tener en su poder los originales de dichos títulos.

Recuerda este Despacho que frente a este punto fustigado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, se pronunció, así:

Ahora bien, patente surge que la manifestación del fallador de primer grado, acerca de la ilegibilidad del título, tampoco guarda la suficiente aptitud para denegar el mandamiento, ya que no se determinó con certeza en qué aspectos era ilegible el título y además, porque si se contrasta la aseveración efectuada por el despacho de primera instancia, con la copia de los títulos adosados al plenario y aportados en forma digital, es evidente que la apreciación del Despacho de primer grado se desgaja por completo, pues la lectura del documento no da lugar a equívocos, pudiéndose identificar con facilidad el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación (teniendo en cuenta las sumas que se reclaman en la demanda ejecutiva) y los factores que la determinan, dada la calidad de las imágenes aportadas

Decisión sobre la que no habrá pronunciamiento por encontrarse debidamente ejecutoriada.

3.1.2. b. Falta De Los Requisitos Establecidos en el Artículo 422 Del Código General Del Proceso

Frente a este aspecto el recurrente asegura que los títulos aducidos como base del apremio para el cobro no llenan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, no ostentan las características de contener obligaciones expresas, claras y exigibles, vicios derivados del hecho de que los documentos base del recaudo no son legibles. Pues la base que factura, que remitió a la demandada 3.279 sillas, a un valor unitario de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) lo que arroja un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$689.640.700.00). Sin embargo, si multiplicamos el número total de sillas, tres mil doscientos setenta y nueve (3.279), por el valor unitario, que es de setenta mil pesos (\$70.000.00), se obtiene como resultado la cantidad de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$229.230.000.00) suma muy diferente a la totalizada.

Finaliza el abogado de la pasiva recordando que en los títulos base del apremio coercitivo, se tiene que dichos documentos no satisfacen esos requisitos y por ello no alcanzan el calificativo de “títulos ejecutivos”, a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, los argumentos esgrimidos se tiene que, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). El ad quem manifestó sobre este punto que:

Descrito como se encuentra el escenario, para este Juzgador refulege evidente que el operador judicial de instancia, erró nuevamente al negar librar mandamiento de pago, bajo el argumento por él expuesto en el proveído de 28 de julio de 2022 -recurrido-, por cuanto, como quedó expuesto con suficiente explicación, el título ejecutivo factura R-0076-, “(...) no da lugar a equívocos, pudiéndose identificar con facilidad el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación (teniendo en cuenta las sumas que se reclaman en la demanda ejecutiva) y los factores que la determinan, (...)” por lo que resultaba innecesario realizar el ejercicio aritmético emprendido por el a quo, debate que puede desarrollarse una vez trabada la litis, estando en cabeza de la sociedad demandada desdibujar las pretensiones de las demanda, probando que las sumas reclamadas se encuentran satisfechas o que no corresponden con lo pretendido, ejercicio defensivo reservado a la parte a través de la proposición de las correspondientes excepciones de mérito, si es que a ello hay lugar, más no corresponde al juez, so pretexto del control que ab initio debe y puede hacer respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, terminar por asumir una posición diferente a la de dirigir el proceso con miras a emitir una sentencia que dirima el conflicto.

Sobre el anterior tópico este Despacho tampoco se pronunciará por ser la anterior decisión de cierre.

3.1.3. c. El título base del recaudo está conformado por títulos valores - copias ilegibles- no es un título mixto conformado por esas facturas y el reconocimiento que de ellas se hiciera a través del art. 185 CGP. Efectos de este tipo de reconocimiento

Palmario de lo anterior, continúa el recurrente insistiendo en que el demandante pretende tener como título ejecutivo un reconocimiento de documentos efectuado en los términos del artículo 185 del C. G. del P, por el Juzgado 16 Civil del Circuito, respecto de las facturas de venta R-076 y R-091. La base argumental esgrimida es la distinción que hace entre títulos ejecutivos y títulos valores, para señalar que demandó atendido a los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso y no en una acción cambiaria (Art. 780 del C. de Co.). y que la demanda no integró el título ejecutivo de esa forma. El gestor judicial demandó con base exclusivamente en las facturas de venta R-0076 y R-0091. Ello quiere decir que usó un recurso de apelación -contra el auto que rechazó su demanda- para modificar la demanda.

Para el análisis allega copia digital de la demanda y sus anexos, dentro del ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con radicado 15001315300120200006200, una vez revisada se encuentra que dicho proceso se trata de la misma demanda con las mismas facturas. La que fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, mediate auto del 09 de julio de 2020, enfatizó negar el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

el objetivo del proceso ejecutivo consiste en materializar un derecho cierto pero insatisfecho, es necesario entonces que el documento que se aduce como título ejecutivo, presente de manera diáfana los elementos de la obligación (objeto, contenido, sujetos activo y pasivo) y luzca con robustez su mérito probatorio, exigencias que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., siendo que cuando se trata de la ejecución de obligaciones dinerarias reconocidas en títulos valores, es indispensable estar en presencia de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del C. de Co. y los específicos para el instrumento cambiario que se aduzca, siendo que tratándose de factura, debe acreditarse el cumplimiento de los señalados en la ley 1231 de 2008 reglamentada por el decreto 3327 de 2009, y en lo pertinente lo señalado en la ley 1676 de 2013.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia, cuyo Magistrado Ponente: José Horacio Tolosa Aunta, mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pronunció frente a la decisión recurrida en los siguientes términos:

Salta a la luz la dificultad para el operador judicial de estudiar el contenido material de las facturas Nro. R-0076 Y R-0091 incorporadas por el demandante como título valor para la ejecución de la presunta obligación, toda vez que no se satisface el presupuesto referente a la claridad de los mencionados documentos. tampoco es aceptable la reproducciones de las facturas nro. r-0076 y r-0091 como títulos ejecutivos a partir de la diligencia de declaración sobre documentos, en la medida que de dicha actuación, tampoco se extrae estarse ante una obligación clara, expresa y exigible, aunado a los requisitos específicos de las facturas. Así, el a-quo indicó que, "los documentos aportados, no dan cuenta del contenido material de las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta la ilegibilidad de los documentos facturas, así mismo, no se observa que en la solicitud de declaración sobre documentos se haya precisado claramente las obligaciones contenidas en los documentos aportados, lo que tampoco consta

en el auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá para poder predicar la existencia de un título ejecutivo complejo”, esta Sala le asiste razón al despacho de primera instancia, en la medida que en los documentos aportados en la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal y en la providencia dictada por el juzgado conocedor, no se precisó expresamente las obligaciones contenidas en las facturas Nro. R-0076 y R-0091, ni tampoco la exigibilidad de las mismas.

Corolario, prospera la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”.

En suma, encuentra esta judicatura que los argumentos del apoderado de la pasiva están llamados a prosperar pues la factura como título valor, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el Artículo 621 del Código de Comercio, además de otros de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala lo siguiente: i) Los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio. ii) Los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. iii) Los establecidos en la propia Ley 1231 de 2008.

En ese orden de ideas no podrá predicarse como título valor, si le faltare algunos de los requisitos, exclusivamente será prueba del negocio jurídico, pero no existe como título valor (inciso 2° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008), en el presente asunto, hay lugar a revocar la providencia por medio de la cual se dio orden pago, por considerarse que el documento base de ejecución, facturas de venta No. R-0076 y R-0091, no reunían los requisitos para predicar la existencia del título valor factura, esto es, la prevista en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 y parágrafo del artículo 4 de la misma ley, halla este Despacho que no hay claridad respecto de los emolumentos enunciados en las facturas adosados como base de la acción, porque sería necesario que el título base de la presente ejecución fuese presentado al Despacho con la certeza de los requisitos que debe contener el mismo.

En este sentido y al pretenderse ejecutar una obligación conforme a un título valor se exige una especial habilitación del documento base del recaudo, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues carece de la fecha de recibido como punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita. De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual,

"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

Sumado a esto se echa de menos el requisito de incluir en las facturas allegadas, de forma conjunta, la identificación de quien sea el encargado de recibirlas, es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos. Nótese que en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, señala igualmente:

"..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido",

De lo que se desprende que, solo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandada, no los allegó en debida forma, siendo su deber cumplir con tal requisito.

En el presente caso, se evidencia que, conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, toda vez que se configura la causal establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al proceder a revisar minuciosamente los argumentos impetrados por el apoderado petente, las mismas son de recibo. Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por Carlos Eduardo Pardo Casallas toda vez que, es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

CUARTO Levántese las medidas decretadas.

QUINTO Archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintinueve (29) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 012

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1d990c273c1227622f27d5f8deb1a6cf03e226ea2c5fad21773208757c979**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>